

SUMILLA:

Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deberán considerarse las siguientes reglas: a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación, conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del citado Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional Ad Hoc para Procesos Arbitrales del Gobierno Regional de Tacna mediante escrito recibido con fecha 12 de abril de 2021 subsanada y complementada mediante escrito recibido el 15 de abril de ese mismo año (Expediente R032-2021); y, el Informe N° D000183-2021-OSCE-SDAA de fecha 01 de junio de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, el Gobierno Regional de Tacna (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Salud Tacna¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 053-2015 para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna-Región Tacna", derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de instalación de tribunal arbitral conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía (presidente), Johan Steve Camargo Acosta (árbitro) y José Talavera Herrera (árbitro) (Expediente 1057-2020);

¹ Consorcio integrado por las empresas: Assignia Infraestructuras S.A.-Sucursal del Perú, Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, Neso Constructora S.A.C., Mantenimiento Construcción y Proyectos Generales S.A.C., Eductrade S.A. y Argola Arquitectos Planeamiento Urbano Arquitectura Ingeniería S.L.P Sucursal del Perú.

Que, con fecha 12 de abril de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el tribunal arbitral en pleno. La citada solicitud de recusación fue subsanada y complementada mediante escrito recibido con fecha 15 de abril de 2021 (donde amplió los argumentos de la recusación);

Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de abril de 2021, la Entidad efectúa precisiones para que se tenga en cuenta al momento de resolver la recusación;

Que, mediante los Oficios N° D000638, N° D000639, N° D000640 y N° D000641-2021-OSCE-SDAA, todos de fecha 28 de abril de 2021, se dispuso el traslado de la recusación a los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera, así como al Contratista, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos el 11 y 13 de mayo de 2021, los señores Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera absolvieron el traslado de la recusación. Lo propio hizo el Contratista mediante escrito recibido con fecha 13 de mayo de 2021;

Que, mediante escrito recibido el 31 de mayo de 2021 el señor Fernando Cauvi Abadía absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) Al respecto, señalan que la situación que les genera dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de los árbitros recusados se fundamenta en el hecho que, el Tribunal Arbitral se rehúsa a disponer el cómputo del plazo para laudar.*
- 2) En efecto, señalan que debe tenerse en cuenta que, del acta de instalación, se desprende lo siguiente:*

*“47. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral declarará el Cierre de la Etapa Probatoria; asimismo, concederá a las partes un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera conveniente, las citará a una Audiencia de Informes Orales. Transcurrido dicho plazo, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.*

48. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a fijar el plazo para laudar”.

- 3) Siendo así, señalan que les sorprende el hecho que, mediante Resolución N° 28, notificada a las partes el 31 de diciembre del 2020, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria, y cito a las partes a una audiencia de informes orales, programada para el 19 de enero del presente año. Indican que la citada audiencia fue aplazada para el día 22 de enero de 2021.*
- 4) Señalan que han transcurrido hasta la fecha, más de dos meses sin que el Tribunal haya emitido pronunciamiento alguno respecto al inicio del cómputo de plazo para laudar.*
- 5) Precisan que, advirtiendo tal situación, con fecha 26 de marzo del 2021, solicitaron al Tribunal que, en atención al principio de debida conducta procedimental y celeridad*

procesal, se disponga ya el inicio del cómputo del plazo para laudar. Sin embargo, a la fecha, el Tribunal persiste en no disponer que se inicie el cómputo del plazo para laudar, faltando abiertamente a lo dispuesto en el numeral 48 del Acta de Instalación.

- 6) Añaden, que les causa preocupación que, aún no se haya dispuesto el inicio del cómputo del plazo para laudar; más aún si es que, mediante resolución N° 49, el Tribunal Arbitral se pronunció en los siguientes términos:

“6. Que, si bien es un derecho de las partes pedir ampliaciones al deber de revelación, el ejercicio de esta facultad se debe hacer con apego a las reglas de respeto y buena fe procesal, por ello introducir o deslizar conclusiones respecto que determinadas actuaciones del Tribunal Arbitral o atribuir a las decisiones del Tribunal Arbitral un grado de coordinación con la Entidad, no son compatibles con estos principios y en el caso concreto no corresponden a la verdad de lo actuado en este proceso, el Tribunal Arbitral ratifica que sus decisiones se han adoptado con observancia al estado del arbitraje y las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación de fecha 20 de agosto de 2020, aprobadas por las partes, debiendo tenerse presente que de acuerdo al Código de Ética del Arbitraje en Contrataciones del Estado, se exige que los Tribunales Arbitrales resuelvan con prontitud los casos puestos a su conocimiento y no dilatar su tramitación, sobre todo cuando no hay actuaciones pendientes, determina que se pase a la siguiente etapa procesal; en ese sentido, las actuaciones del Tribunal Arbitral en este proceso se han dado con apego a su deber y responsabilidad de conducir el proceso en armonía con los principios antes enunciados.”

- 7) A pesar de lo indicado, el tribunal arbitral no dispone el inicio del plazo para laudar; evidenciando con dicha situación que la independencia e imparcialidad del Tribunal se ha visto resquebrajada.
- 8) Exponen que, conforme a lo detallado, se comprueba que los miembros del Tribunal Arbitral que recusan no cumplen con conservar su independencia e imparcialidad, puesto que el retrasar la administración de justicia de por sí, resulta lesivo y transgrede los derechos que asisten a las partes.
- 9) La situación de hecho que generó dudas respecto a la imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral esbozadas en el Escrito de Recusación se funda básicamente en que dicho Tribunal se rehúsa a disponer el cómputo del plazo para laudar, por lo que, en atención al principio de debida conducta procedimental y celeridad procesal, solicitaron a través de su escrito de fecha 26 de marzo del 2021, que el Tribunal disponga el inicio del cómputo del citado plazo. Sin embargo, el Colegiado persiste en su actitud, faltando abiertamente a lo dispuesto en el numeral 48 del Acta de Instalación.
- 10) Consideran que probablemente ello se deba a la ampliación del Deber de Revelación que el Contratista ha solicitado al Tribunal puesto que el mismo día que emite la Resolución N° 49 en el que se pronuncia sobre la ampliación del deber de revelación también expide la Resolución N° 54 que otorga una vez más al Contratista un plazo adicional de 7 días hábiles a fin de que cumplan con asumir los gastos arbitrales.
- 11) Aunado a ello, explican que el hecho que demuestra fehacientemente las dudas respecto a la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral y que provoca una ruptura de la confianza es el que se comprueba con fecha 05 de abril de 2021, fecha en que se les notifica la Audiencia de Ilustración de Hechos celebrada entre el Contratista y la Entidad ante el Tribunal que conoce el Expediente 18-2020/MARCPERU, - que si bien éste es otro expediente, se trata sin embargo de las mismas partes y el mismo Contrato N° 053-2015 – en donde se evidencia que, una vez notificado el audio y video de la referida audiencia, y al verificar su contenido

(transcriben un extracto del audio) han advertido que la defensa del Contratista ante la pregunta de uno de los árbitros respecto al Estado en el que se encuentra el Expediente N° 1057-2020 (Ampliación de Plazo de 16) manifestó que dicho expediente se encuentra pendiente de fijar plazo para laudar debido a que está pendiente el pago de los árbitros; lo cual les permite presumir que, el Tribunal en coordinación con el Contratista habrían convenido el aplazamiento del plazo para laudar bajo la justificación del pago de los honorarios arbitrales, entorpeciendo el normal desarrollo del arbitraje para la emisión del laudo, y sin tener en cuenta que el único aspecto condicionante que existe para fijar el plazo para laudar es la realización de la audiencia de informes orales, lo cual ya se ha realizado. Además, el Tribunal no ha considerado que el pago de honorarios arbitrales es una obligación de las partes, que debe ejecutarse independientemente a las demás decisiones del tribunal, y en el Acta de Instalación se han establecido las reglas para tal fin (Regla 56 en adelante) en caso de falta de pago.

- 12) Indican que en lo que respecta a las obligaciones de la Entidad, se ha dado cumplimiento al pago de los mismos fijados por el Tribunal en forma oportuna.*
- 13) Precisan que lo expresado en la citada Audiencia de Ilustración de Hechos por parte de la defensa legal del Contratista, se condice con la conducta de los miembros del tribunal recusado, la que se halla plasmada en la Resolución N° 34 de fecha 4 de febrero del 2021, Resolución N° 37 de fecha 10 de febrero del 2021 y Resolución N° 54 del 23 de marzo de 2021, incumpliendo la regla 48 del acta de instalación.*
- 14) Explican que conforme a la Resolución N° 43 se acredita que el tribunal arbitral tuvo por cancelados los gastos arbitrales por parte del Contratista, lo cual fuera decretado con la Resolución N° 37 que había otorgado un plazo de 10 días hábiles para tales efectos.*
- 15) Además, refieren que tales circunstancias deben revisarse en forma conjunta con la disposición del Tribunal contenida en la Resolución N° 54 de fecha 23 de marzo del 2021, en la que nuevamente disponen otorgar un plazo adicional al Contratista para el cumplimiento del pago de los honorarios arbitrales, y con lo detallado en su escrito de fecha 14 de abril del 2021, mediante el cual se hace de conocimiento de la Dirección de Arbitraje la transcripción de la manifestación expresa del Contratista, quien sostenía que el Tribunal no disponía el inicio del cómputo del plazo para laudar debido a la falta del pago pendiente por parte de su contraparte; lo cual se comprobó el 05 de abril del presente año, fecha en la que tuvieron acceso al íntegro de la grabación de la audiencia del 31 de marzo 2021.*
- 16) Precisan que esta secuencia de hechos permiten entender el motivo por el cual el Tribunal viene renovando y ampliando el plazo otorgado al Contratista, puesto que, como lo ha manifestado dicha parte en la referida audiencia, advierten que el tribunal y el Consorcio estarían coordinando un condicionamiento indebido en relación a la continuidad del trámite del proceso arbitral, dilatando el inicio del plazo para laudar, en contravención a la regla 48 fijada en el Acta de Instalación, y a los principios que norman el arbitraje, principalmente el de celeridad; pretendiendo de esta manera, una justificación en el pago pendiente del Contratista en relación a los honorarios arbitrales. Añaden que en el Acta de Instalación también se han fijado las reglas para "Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral" (Reglas 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63), las que corresponden aplicar al Tribunal en caso de falta de pago oportuno de una de las partes; en el marco del principio de independencia, autonomía del Tribunal, y celeridad del proceso arbitral.*
- 17) Sin perjuicio de lo manifestado, y en forma complementaria a lo ya indicado, refieren que con fecha 26 de marzo de 2021, la Procuraduría Pública de la Entidad solicitó se fije fecha para la emisión del Laudo, en aplicación de la Regla 48 del Acta de Instalación, que establece que, realizada la audiencia de informes orales, el tribunal*

arbitral procederá a fijar el plazo para laudar.

- 18) *Bajo ese contexto, a partir del 27 de marzo de 2021, el Tribunal contaba con 05 días hábiles para expedir la Resolución que disponía el inicio del plazo para laudar (en aplicación de las reglas procesales del Código Procesal Civil), el mismo que vencía el 06 de abril de 2021; por lo que, a partir de dicha fecha, efectuaron el cómputo de los 05 días hábiles para formular la Recusación, el cual corre desde el 07 de abril y vence el 13 de abril del presente año, conforme a un cuadro que adjuntan.*
- 19) *En este escenario, señalan que el Tribunal Arbitral no cumplió dentro de los plazos con fijar plazo para laudar, por lo que a instancia de parte lo solicitaron con fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que, por el Principio de Celeridad, la emisión de resoluciones no puede dilatarse, a tal punto que transgredan las normas que garantizan el Principio Constitucional del Debido Proceso.*

Que, el señor Johan Steve Camargo Acosta absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Respecto a que la parte recusante exterioriza su desacuerdo con las decisiones del Tribunal Arbitral referidas al no haber fijado plazo para laudar luego de realizada la audiencia de informes orales y haber otorgado diversas prórrogas de plazo al Contratista para efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, señala que se trata de un cuestionamiento o discrepancia con las decisiones emitidas -o dejadas de emitir- sobre tales aspectos por el Tribunal Arbitral, con lo cual, en observancia estricta del artículo 29° inciso 5) in fine: “No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.”. Ello, conlleva necesariamente a que la recusación formulada resulte manifiestamente improcedente.*
- 2) *Por otro lado, la parte recusante también señala que en una audiencia llevada a cabo el día 30 de marzo del 2021 entre las mismas partes ante otro Tribunal Arbitral el Contratista manifestó que en este proceso no se fijaba el plazo para laudar porque se encontraba pendiente el pago de honorarios a cargo del Contratista, lo que evidencia una coordinación entre el Tribunal y dicha parte para aplazar la fijación del plazo para laudar, que además respondería a un amedrentamiento del Contratista hacia el Tribunal generado por una solicitud de ampliación de revelación que se formuló.*
- 3) *Sobre lo señalado en el numeral precedente advierte que la misma también hace que la recusación resulte improcedente por extemporánea, al no haberse formulado en el plazo reglamentario, considerando que la Entidad sostiene que el hecho que motiva la recusación se origina en una Audiencia de Ilustración llevada a cabo ante otro Tribunal Arbitral el día 30 de marzo del 2021; en ese sentido, si se toma en cuenta lo prescrito por la norma reglamentaria, el plazo para formular recusación vencía el día 09 de abril del 2021; sin embargo, la recusación por esta nueva causal se interpuso recién el día 12 de abril del 2021, por lo que resulta extemporánea.*
- 4) *Indica que, si bien es cierto, el recusante ha señalado que el día 5 de abril del 2021 le fue notificada la grabación de la Audiencia en mención, no es menos cierto que en el acto de audiencia llevado a cabo el 30 de marzo del 2021 participó el recusante por lo que el hecho que considera como causal sobreviniente, lo conoció desde la fecha en que se realizó la audiencia en mención y no desde que le fue notificada la grabación respectiva.*
- 5) *Señala que es materialmente imposible que un Tribunal Arbitral proceda a fijar plazo para laudar si los gastos arbitrales del proceso todavía no han sido cancelados en su totalidad.*
- 6) *Indica que precisamente, la propia Acta de Instalación presentada como anexo de la subsanación de recusación, establece en los numerales 57, 58, 60 y 61 un*

procedimiento a seguir para efectos de realizar el pago de gastos arbitrales; así, se establece que se otorga un primer plazo y ante el incumplimiento de pago se otorga un segundo plazo y de persistir el incumplimiento se puede suspender el arbitraje y vencido el plazo de suspensión el Tribunal Arbitral puede -sin estar obligado a hacerlo- disponer el archivo de las actuaciones arbitrales del proceso.

- 7) Precisa que queda claro en este estado que al existir inclusive la posibilidad de archivar las actuaciones arbitrales, sería inviable que el Tribunal Arbitral se anticipe a fijar un plazo para laudar cuando todavía se encuentra en suspenso el pago de los gastos arbitrales del proceso, por cuanto en la medida que permanezca latente la posibilidad de incumplimiento en el pago de éstos, permanecerá también latente la posibilidad de decretar el archivo de las actuaciones arbitrales, con lo cual perdería sentido el haber fijado plazo para laudar.*
- 8) En adición a ello, expone que de los propios recaudos acompañados al escrito de recusación y siguientes, se advierte que el Tribunal Arbitral, tratando con igualdad de oportunidades a las partes, les otorgó a ambas diversos plazos para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales a su cargo; puede verse por ejemplo la Resolución N° 34 de fecha 4 de febrero del 2021 y la Resolución N° 37 del 10 de febrero de 2021 (fecha posterior a la realización de la Audiencia de Informes Orales), donde además se evidencia que luego de realizada la Audiencia de Informes Orales, el incumplimiento de pago provenía de las dos partes del proceso y recién el día 22 de febrero del 2021 la Entidad acreditó el pago de los gastos arbitrales a su cargo, tal como aparece de la Resolución N° 43 del 04 de marzo del 2021 que ha sido presentada por la propia Entidad.*
- 9) El hecho que el Tribunal Arbitral haya otorgado nuevos plazos al Contratista para que efectúe el pago de los gastos arbitrales a su cargo, responde de manera concreta a que dicha parte del proceso acreditó objetivamente que se encontraba realizando los trámites de pago correspondientes, por lo que el Tribunal Arbitral en uso de las facultades que le fueron otorgadas por las propias partes del proceso y que se encuentran contenidas en el Acta de Instalación respectiva, procedió a otorgar las prórrogas solicitadas.*
- 10) Finalmente, respecto al segundo hecho que sustenta la recusación (que en una audiencia entre las mismas partes ante otro Tribunal Arbitral -expediente N° 18-2020/MARCPERU- el Contratista hizo mención al estado del proceso del cual deriva la presente recusación -expediente N° 1057-2020- seguido también entre las mismas partes y que se encontraba pendiente de pago los gastos arbitrales a cargo del Contratista para que se fije plazo para laudar), considera necesario señalar que:*

- El mismo cuestionamiento que ahora hace la Entidad, lo ha hecho en anterior oportunidad el Contratista, pues mediante escrito del 08 de marzo del 2021 (proveído a través de la Resolución N° 49 del 23 de marzo del 2021, también acompañada al escrito de subsanación de recusación), el Contratista manifestó al Tribunal Arbitral que en una conferencia de prensa llevada a cabo en la ciudad de Tacna el 01 de marzo del 2021 una abogada representante de la Entidad habría manifestado una situación idéntica a la que ahora sostiene la parte recusante;*

Que, el señor José Talavera Herrera absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Explica que la finalidad de la recusación es cuestionar el ejercicio de las facultades del Tribunal Arbitral al no haber declarado el inicio del plazo para laudar, luego de celebrada la audiencia de informes orales, pese a que se encontraba pendiente el pago*

de los honorarios arbitrales.

- 2) Frente a ello, señala que no cabe duda de que los argumentos que motivan la recusación contra su persona se ha centrado en objetar las facultades que las partes les han concedido como árbitros, específicamente, las funciones de emitir decisiones, pues los mismos son los que fundan el pedido.
- 3) Precisa que las partes, si no están de acuerdo con las decisiones emitidas por los árbitros pueden recurrir al recurso de reconsideración, que se encuentra regulado en el artículo 49º de la Ley de Arbitraje, y que ha sido previsto por las partes en el Acta de Instalación en el numeral 40) que dispone “Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución (...)”.
- 4) Añade que en el supuesto que la Entidad no hubiese estado de acuerdo con la emisión de las Resoluciones N° 49 y N° 54, que cita en su recusación, entonces hubiese podido formular reconsideración contra ambas decisiones y manifestar su interés que en el menor plazo se fije plazo para laudar; sin embargo, ello no fue así.
- 5) La parte que formula la recusación ha optado indebidamente por este procedimiento cuando en sede arbitral, puede cuestionar las decisiones del tribunal arbitral, por medio de la formulación de un recurso de reconsideración.
- 6) De otro lado, explica que por medio de la recusación se está cuestionando, por qué no se fijó el plazo para laudar luego de haberse celebrado la audiencia de informes orales, sosteniendo que el pago de los honorarios arbitrales no sería razón suficiente para no continuar con el proceso.
- 7) Al respecto, refiere que es importante tener presente que en el numeral 47) del Acta de Instalación se ha regulado que “Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria, asimismo, concederá a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y, de solicitarlo alguna de las partes o si el tribunal arbitral lo considera conveniente, las citará a una Audiencia de Informes Orales. Transcurrido dicho plazo, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, **salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral**”.
- 8) Es evidente que, dentro de las funciones como árbitro, se puede disponer, que, luego de celebrada la audiencia no se disponga el inicio del plazo para laudar de manera inmediata, pues se evaluará el caso en particular para determinar si efectivamente el proceso se encuentra listo para iniciar el plazo para laudar.
- 9) Tal atribución expone se encuentra regulada en el numeral 3) del artículo 3º de la Ley de Arbitraje que dispone “El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo”.
- 10) Asimismo, en concordancia con esta norma, señala que debe tenerse en cuenta lo que señala el numeral 36) del Acta de Instalación donde se ha establecido que “El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia”.
- 11) Teniendo en cuenta tales conceptos, refiere que es claro que, en el presente caso, antes de iniciar el plazo para emitir el laudo, el Tribunal Arbitral tuvo que evaluar las condiciones del proceso, teniéndose que, para la fecha de la audiencia de informes orales, ninguna de las partes había procedido con el pago de los honorarios arbitrales respecto a la segunda provisión fijada, por lo que a criterio del Tribunal los autos no estaban en condiciones de fijarse el plazo para laudar.
- 12) Rechaza la afirmación hecha sin ninguna prueba ni elemento de convicción, en el sentido que se haya establecido comunicación con alguna de las partes para coordinar

el avance de este arbitraje, pues las decisiones tomadas en el proceso que incluyen su voto se han motivado en las circunstancias propias del mismo arbitraje.

- 13) *Conforme lo expresado, refiere que es evidente que la parte que formula la recusación no ha aportado ningún elemento que permita sostener o poner en duda su imparcialidad e independencia;*

Que, el señor Fernando Cauvi Abadía absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Indica que los argumentos que sustentan la recusación se han centrado en objetar las facultades que las partes han concedido a los árbitros.*
- 2) *Precisa que si las partes no están de acuerdo con las decisiones emitidas por los árbitros pueden recurrir, de ser el caso, al recurso de reconsideración.*
- 3) *Entonces, considera que la recusación contra el tribunal arbitral busca cuestionar y controvertir las decisiones arbitrales pronunciadas al interior del proceso, más no la calidad, imparcialidad e independencia del Colegiado.*
- 4) *Niega lo afirmado por la parte recusante sin sustento ni prueba alguna en que habrían establecido comunicación con alguna de las partes para coordinar el avance del arbitraje.*
- 5) *Señala que en tanto la recusación está dirigida contra el Colegiado hace suyo los fundamentos y argumentos que sus co árbitros pudieran haber expuesto en sus absoluciones a la presente recusación;*

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) *Señalan que de acuerdo al sustento que motivaría la recusación es una supuesta coordinación entre el actual del Tribunal Arbitral con el Contratista para dilatar el arbitraje, pues en una audiencia del expediente Nro. 18-2020/MARCPERU la abogada de dicha parte señaló que el expediente Nro. 1057-2020 (otro caso arbitral) se encontraba pendiente el pago de honorarios para iniciar el plazo para laudar.*
- 2) *Indica que la referida audiencia en el expediente Nro. 18-2020/MARCPERU se celebró el 31 de marzo de 2021 donde participó como representante de la Entidad, justamente, quien suscribe la recusación, es decir, la abogada Araceli Pilar Blanco Barrera, como se aprecia en la siguiente imagen:*

Exp. N° 18-2020/MARCPERÚ (CONSORCIO SALUD TACNA - GORE TACNA) | 

Grabación de Audiencia  Recibidos x

Jose Carlos Taboada <jctaboada@marcperu.com>

lun, 5 abr. 13:51  

para mí, procuraduria, araceliblanco2020, Nickoll, Carlos, jose, Pierina ▾

Señores

CONSORCIO SALUD TACNA

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, QUIÉN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DICHA ENTIDAD.

Presente. -

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a usted a fin de remitirle la Grabación de la Audiencia de Ilustración celebrada el 31 de marzo de 2021, así como las presentaciones Power Point que fueron utilizadas por las partes.

- 3) *Entonces, por dicho sustento, indica que la Entidad tuvo conocimiento de tales hechos*

desde el 31 de marzo de 2021, pues participó en la Audiencia de Ilustración.

- 4) Por tanto, considera que el plazo para recusar venció el 9 de abril de 2021. De ese modo, refiere que al haberse interpuesto la recusación recién el 12 de abril de 2021, queda claro que resulta extemporánea.*
- 5) Por otro lado, señala que la Entidad se olvida en señalar es que en la audiencia de informes orales ambas partes dejaron constancia que iban a presentar escritos complementarios que expresen la posición expuesta en dicha audiencia; en cuya virtud, la Entidad presentó el 25 de enero de 2021 su escrito bajo la sumilla "Téngase Presente los desistimientos formulados por el Consorcio Salud Tacna en los procesos arbitrales que indican" y, también, el mismo día presentó su escrito bajo la sumilla "Solicitamos recibos por honorarios para cumplimiento de pago de honorarios profesionales de los árbitros y secretaría arbitral por el segundo anticipo", los cuales fueron tramitados y proveídos.*
- 6) Además, señalan que se encontraba acumulada las pretensiones vinculadas a las controversias de la Resolución del Contrato practicada por la Entidad, como se acredita con la presentación de su demanda arbitral acumulada con fecha 8 de enero de 2021, para luego ser admitida la demanda mediante la Resolución Nro. 53 que fue notificada el 24 de marzo de 2021.*
- 7) Es más, indican que el mismo 24 de marzo de 2021 se notificó la Resolución Nro. 54 por pasado 16 de marzo de 2021 en vista a problemas netamente administrativos que impidieron el cumplimiento la cual se proveyó el escrito bajo la sumilla "Solicitamos plazo adicional" presentado por el Contratista el del pago de los honorarios arbitrales dentro del plazo concedido, por lo que, el Tribunal Arbitral, al haber expresado su interés de cumplir con el mandato, otorgó un plazo de 7 días hábiles adicionales.*
- 8) Precisan que, en cumplimiento de dicha decisión, su representada presentó el escrito acreditando el pago de los honorarios arbitrales mediante el escrito Nro. 24 el 12 de abril de 2021.*
- 9) Como se aprecia, la Entidad ha expuesto hechos ajenos a la realidad, pues con pleno consentimiento de su parte, al haber presentado escritos complementarios a su posición expuesta en la Audiencia de Informes Orales, evidentemente, el inicio del plazo para laudar no se pudo fijar luego de la celebración de la referida audiencia, pues no existían condiciones que lo permitiesen.*
- 10) Así que, les sorprende cómo ahora pretendan cuestionar el actuar de los árbitros por no fijar el plazo conforme a lo establecido en los numerales 47) y 48) del Acta de Instalación, cuando en el desarrollo del arbitraje las partes consintieron en presentar escritos adicionales luego de celebrada la audiencia.*
- 11) Es más, explica que la Entidad olvida la acumulación de pretensiones practicada por el Contratista, lo que conllevó que el proceso - evidentemente - se amplíe con más actos procesales.*
- 12) Por lo que, niegan que su representada haya mantenido comunicación con los integrantes del Tribunal Arbitral, por lo cual señalan que no existe hecho alguno que genere dudas justificadas contra la independencia e imparcialidad del Colegiado;*

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:

- i) Si la solicitud de recusación formulada por la Entidad resulta improcedente por extemporánea al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.**
- ii) Si el hecho de que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera se habría rehusado a disponer el inicio del plazo para laudar en el proceso del cual deriva la presente recusación y que además el citado Colegiado habría convenido presuntamente el aplazamiento del plazo para laudar bajo la justificación del pago de los honorarios arbitrales según unas declaraciones brindadas por la defensa del Contratista en una audiencia de otro arbitraje; constituyen circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad;**

Que, en atención a lo expuesto, procederemos a evaluar los aspectos relevantes que se han identificado líneas arriba, partiendo de la valoración de los actuados que obran en el presente trámite administrativo:

- i) Si la solicitud de recusación formulada por la Entidad resulta improcedente por extemporánea al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles que señala el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.**
- i.1 El señor Johan Steve Camargo Acosta, así como el Contratista con motivo de absolver el traslado de la presente recusación han deducido la extemporaneidad de la presente recusación.*
- i.2 Sobre el particular, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:*
 - a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar su improcedencia por extemporáneas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento.*
 - b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226° del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.*
- i.3 En atención a lo expuesto, debemos indicar lo siguiente:*
 - i.3.1. Los fundamentos de la presente recusación se centran básicamente en los siguientes hechos que en forma resumida exponemos a continuación:*
 - a) Señala la Entidad que el tribunal arbitral se rehúsa a disponer el cómputo del plazo, para lo cual indican que debe tenerse en cuenta la regla 48 del acta de instalación y que desde que se citó a la audiencia de informes orales han*

transcurrido más de dos meses sin que haya pronunciamiento alguno. Refieren que el 26 de marzo de 2021, solicitaron al tribunal arbitral disponer el inicio del cómputo del plazo para laudar, pero dicho órgano persiste en no disponer el inicio del mismo. Refieren que a pesar de lo dispuesto por dicho tribunal en la Resolución N° 49 (sobre resolver con prontitud los actos sometidos a su conocimiento) aún no se dispone dicho inicio de cómputo. Señalan que el único aspecto condicionante para fijar el plazo para laudar es la realización de la audiencia de informes orales. Precisan que es a partir del 27 de marzo de 2021, que el tribunal arbitral contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para expedir la Resolución disponiendo el inicio del cómputo, el cual venció el 6 de abril de ese mismo año, por lo que la recusación se ha interpuesto en el plazo reglamentario.

- b) Presume la Entidad que el tribunal arbitral en coordinación con el Contratista habría convenido el aplazamiento del plazo para laudar bajo la justificación del pago de honorarios arbitrales. Ello lo alegan considerando que el 5 de abril de 2021 fueron notificados con la audiencia de Ilustración de Hechos celebrada entre el Contratista y la Entidad ante un tribunal arbitral que conoce otro arbitraje (Expediente N° 18-2020/MARCPERU), verificando que en dicha audiencia que la defensa del Contratista (ante una pregunta de uno de los árbitros sobre el estado del expediente 1057-2020) manifestó que en dicho expediente aún no se fija plazo para laudar debido a que está pendiente el pago de los árbitros. Señalan que el argumento expuesto en la audiencia se condice con la conducta de los árbitros recusados plasmada a través de las Resoluciones N° 34, N° 37 y N° 54 **(Debe indicarse que este argumento fue planteado por la Entidad con escrito recibido con fecha 15 de abril de 2021 a través del cual subsanó y complementó su solicitud de recusación original ampliando los argumentos de la misma).**

i.3.2. En tal sentido, a efectos de verificar si la recusación resulta extemporánea es importante considerar los siguientes hechos los cuales se verifican según los actuados del expediente de recusación:

- a) El **20 de agosto de 2020**, se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral del cual deriva la presente recusación (Expediente 1057-2020), que contó con la participación de la Entidad y del Contratista en cuyas reglas 47 y 48 se estableció lo siguiente:

“47. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Tribunal Arbitral declarará el Cierre de la Etapa Probatoria; asimismo, concederá a las partes un plazo de **diez (10) días hábiles** para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera conveniente, las citará a una Audiencia de Informes Orales. Transcurrido dicho plazo, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

48. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a fijar el plazo para laudar”.

- b) El **31 de diciembre de 2020**, la secretaría arbitral notificó por correo electrónico la Resolución N° 28 del 30 de diciembre de 2020 mediante la cual

se declaró el cierre de la etapa probatoria y asimismo se dispuso a citar a las partes para la citada audiencia de informes orales.

- c) Con fecha **22 de enero de 2021** se llevó a cabo la continuación de la audiencia de informes orales que se iniciara el 19 de enero de ese mismo año que contó con la presencia de los integrantes del tribunal arbitral y los representantes de la Entidad y del Contratista.
- d) Con fecha **10 de febrero de 2021**, el tribunal arbitral emitió la Resolución N° 37 (notificada por correo electrónico el **15 de febrero de 2021**) a través de la cual se otorga al Contratista y a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con realizar y/o acreditar el pago de los gastos arbitrales establecidos en la Resolución N° 21 de 18 de diciembre de 2020.
- e) Con fecha **4 de marzo de 2021**, el tribunal arbitral emitió la Resolución N° 43 (notificada por correo electrónico el **7 de marzo de 2021**) a través de la cual el tribunal arbitral dispuso tener por cancelados por parte de la Entidad los honorarios arbitrales correspondientes a la tramitación de la segunda pretensión declarativa de la demanda arbitral establecidos mediante la Resolución N° 21.
- f) Con fecha **23 marzo de 2021** (notificada por correo electrónico el **24 de marzo** de ese mismo año), el tribunal arbitral emitió la Resolución N° 49 de cuyo texto se verifica lo siguiente:
 - ❖ Se da cuenta de una solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por el Contratista, indicándose que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación aún no se había fijado fecha para laudar.
 - ❖ El Tribunal Arbitral "(...) ratifica que sus decisiones se han adoptado con observancia al estado del arbitraje y las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación de fecha 20 de agosto de 2020, aprobadas por las partes, debiendo tenerse presente que de acuerdo al Código de Ética del Arbitraje en Contrataciones del Estado, se exige que los Tribunales Arbitrales resuelvan con prontitud los casos puestos a su conocimiento y no dilatar su tramitación, sobre todo cuando no hay actuaciones pendientes, determina que se pase a la siguiente etapa procesal; en ese sentido, las actuaciones del Tribunal Arbitral en este proceso se han dado con apego a su deber y responsabilidad de conducir el proceso en armonía con los principios antes enunciados." –el subrayado es agregado–.
 - ❖ Se dispone que a través de la secretaría arbitral se remitan las ampliaciones de revelación de los integrantes del tribunal arbitral que fueron solicitadas.
- g) Con fecha **23 de marzo de 2021** (notificada por correo electrónico el **24 de marzo** de ese mismo año), el tribunal arbitral emitió la Resolución N° 54 mediante la cual se otorgó al Contratista un plazo adicional de 7 días hábiles para que cancele el pago de la porción que le correspondía asumir respecto a gastos arbitrales establecidos mediante la Resolución N° 21.
- h) Con fecha **26 de marzo de 2021**, la Entidad solicitó al tribunal arbitral cumpla con fijar la fecha para la emisión del laudo, indicando expresamente que "Habiéndose llevado a cabo la audiencia de Informes Orales no quedan actuaciones arbitrales pendientes de trámite, por lo que conforme al estado del proceso corresponde que el Tribunal Arbitral, en forma inmediata fije el plazo para emitir el laudo (...)".
- i) Mediante correo electrónico del **5 de abril de 2021** (presentado como medio probatorio por la misma parte recusante), se verifica que la secretaría arbitral

de otro proceso arbitral distinto al cual deriva la presente recusación (pero seguido entre las mismas partes, la Entidad y el Contratista, según expediente N° 18-2020/MARCPERU), remitió a la Entidad la "(...) Grabación de la Audiencia de Ilustración Celebrada el **31 de marzo de 2021**, así como las presentaciones Power Point que fueron utilizadas por las partes". En el extracto del audio y video de la grabación de la Audiencia de Ilustración señalada, que ha adjuntado la parte recusante, se verifica que en determinado momento la señorita Cinthya Arango en representación del Contratista indica que en el arbitraje según el expediente 157-2020 donde el señor Fernando Cauvi Abadía es presidente del tribunal todavía no se ha iniciado la etapa para laudar, que falta un tema de pagos y la consecuencia va a ser que se inicie la etapa para laudar.

- j) Con fecha **12 de abril de 2021**, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el tribunal arbitral en pleno.
- k) Mediante escrito recibido con fecha **15 de abril de 2021**, la Entidad complementó su escrito de recusación adicionando como motivo de recusación el hecho expuesto en el literal b) del numeral i.3.1.

i.3.3. En virtud a lo expuesto, y respecto al argumento de la recusación detallado en el literal a) del numeral i.3.1, debemos señalar lo siguiente:

- a) Es evidente que al **22 de enero de 2021** (fecha de realización de la continuación de la audiencia de informes orales iniciada el 19 de enero de ese mismo año donde participó la misma parte recusante), la Entidad conocía perfectamente que una vez realizada dicha audiencia el tribunal procedería a fijar el plazo para laudar, porque así expresamente lo habían acordado las partes en la regla 48 del acta de la audiencia de instalación del 20 de agosto de 2020, debiendo precisar que en la citada regla 48 no se observa un periodo de tiempo específico para que el Colegiado proceda con fijar dicho plazo.
- b) Entonces, cualquier conducta o actitud sobre una presunta omisión o demora respecto a la fijación del inicio del plazo para laudar, podía ser fácilmente advertida por los actores del arbitraje desde el día siguiente de realizada la citada audiencia de informes orales.
- c) Ello se corresponde con la propia alegación expuesta por la Entidad recusante en el numeral 8.4 de su escrito de recusación de fecha 12 de abril de 2021, donde expresamente expone que "(...) desde entonces, hasta la fecha, transcurrido más de dos meses que el Tribunal no haya emitido pronunciamiento alguno respecto al inicio del cómputo del plazo para laudar" (sic).
- d) En esa línea, en el contenido de la propia Resolución N° 49 del **23 de marzo de 2021** (notificada el 24 de marzo de ese mismo año); en su parte considerativa se hace referencia a una solicitud de ampliación del deber de revelación del Contratista, y donde se señala que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación aún no se había fijado fecha para laudar.
- e) Por tanto, ya al 23 de marzo de 2021, era un hecho objetivo conocido por la parte recusante que el tribunal arbitral aún no había dispuesto fijar el plazo para laudar.
- f) Es en este contexto, que el 26 de marzo de 2021, la Entidad mediante un escrito solicita al Colegiado que en forma inmediata fije fecha para laudar, señalando expresamente que habiéndose llevado a cabo la audiencia de informes orales se quedaba expedito el expediente para laudar.

- g) Sin embargo, no se ha presentado medio probatorio que corrobore que el tribunal arbitral haya brindado respuesta formal a la Entidad, negando o no aceptando el requerimiento formulado por dicha parte.
- h) Siendo ello así, cuando la Entidad recusa al tribunal arbitral por rehusarse a fijar el plazo para laudar, no cuestiona una manifestación de voluntad negativa y expresa respecto al pedido específico de dicha parte, sino tiene relación con una actitud o conducta presuntamente omisiva y negativa de parte del Colegiado.
- i) El hecho es que no se puede afirmar que tal actitud que imputa la parte recusante (y que supuestamente genera dudas justificadas de independencia e imparcialidad), se haya configurado recientemente al día siguiente al 26 de marzo de 2021, y, a partir de ese momento, activar los mecanismos para formular recusación; cuando por lo señalado anteriormente era notorio para las partes, que cualquier actitud o conducta sobre una presunta demora u omisión respecto a la fijación del plazo para laudar podía ser advertida a partir del día siguiente al 22 de enero de 2021, y, más objetivamente, desde el 24 de marzo de ese mismo año.
- j) En tal sentido, no se tratan de eventos independientes, sino de una actitud que se atribuye al Colegiado, que se podía constatar desde antes del 26 de marzo del 2021.
- k) En efecto, los argumentos de la misma solicitud de recusación no dejan lugar a dudas, cuando en el numeral 8.5 de dicha solicitud la Entidad señala lo siguiente:

“8.5. Advirtiendo tal situación, con fecha 26 de marzo del 2021, requerimos al Tribunal que, en atención al principio de debida conducta procedimental y celeridad procesal, disponga ya el inicio del cómputo del plazo para laudar. Sin embargo, a la fecha, el Tribunal PERSISTE en no disponer que se inicie el cómputo del plazo para laudar, faltando abiertamente a lo dispuesto en el numeral 48 del Acta de Instalación”-el subrayado y resaltado es agregado-

- l) Por tanto, la conducta o actitud presuntamente omisiva del tribunal arbitral para no fijar el plazo para laudar (que cuestiona la parte recusante) era conocida por la Entidad desde antes del 26 de marzo de 2021, así como también cualquier supuesta falta que se le pueda atribuir sobre el particular señalada en la regla 48 del acta de audiencia de instalación, considerando que dicha parte tuvo participación en dicha diligencia y conocía de modo indubitable que la fijación del periodo para emitir laudo se efectuaría una vez realizada la audiencia de informes orales lo que ocurrió como dijimos el 22 de enero del presente año.
- m) Termina de corroborar lo anterior, el argumento de la propia Entidad expuesta en el numeral 10 de su escrito del 15 de abril de 2021, donde expone “(...) que el único aspecto condicionante que existe para fijar el plazo para laudar es LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES, lo cual ya se ha realizado”.
- n) Entonces es evidente que al menos a partir del día siguiente del 22 de enero de 2021 (fecha de realización de la audiencia de informes orales) e incluso el 24 de marzo de ese mismo año (fecha de notificación de la Resolución N° 49), la Entidad conocía indubitablemente que el tribunal arbitral no había dispuesto fijar el inicio del cómputo del plazo para laudar como debía ocurrir de acuerdo a lo indicado en la regla 48 del acta de instalación de tribunal

arbitral, por lo que no podía permanecer pasiva sin activar los mecanismos respecto a tales hechos si consideraba que existía una presunta demora, omisión o negativa, siendo exigible para dicha parte proceder con un criterio de prontitud para formular recusación apenas se conozca el motivo que la sustenta en concordancia con lo que establece el literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje^{2 3}.

- o) No obstante, la recusación por estos hechos ha sido presentada, el 12 de abril de 2021, esto es, más de dos meses después de ocurrida la audiencia de informes orales y además más de diez (10) días hábiles después de notificada la Resolución N° 49, no habiéndose actuado con un criterio de prontitud y que no resulta acorde con el plazo reglamentario señalado en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento; razón por la cual el presente extremo de la recusación resulta improcedente por extemporánea.*

i.3.4. Respecto al argumento de la recusación detallado en el literal b) del numeral i.3.1, debemos señalar lo siguiente:

- a) Este punto de la recusación se centra básicamente en las afirmaciones expuestas por la abogada del Contratista que según señala la Entidad habría tomado conocimiento el 5 de abril de 2021 en otro proceso arbitral durante la audiencia de Ilustración de Hechos celebrada entre el Contratista y la Entidad ante un tribunal arbitral que conoce otro arbitraje (Expediente N° 18-2020/MARCPERU).*
- b) Sobre este aspecto, conforme se expuso en el numeral i.3.2 si bien la Entidad habría tomado conocimiento de estos hechos el 5 de abril de 2021 cuando se le notificó el audio y video de esa audiencia, el hecho es que ésta última ocurrió el 31 de marzo de 2021, y habría contado con la participación de representantes de la Entidad y el Contratista.*
- c) En todo caso, aun considerando que la Entidad haya tomado conocimiento indubitable de estos hechos el 5 de abril de 2021, el presente extremo de la recusación también se ha formulado en exceso al plazo reglamentario establecido en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento, por cuanto tales circunstancias han sido alegadas por la Entidad recién el 15 de abril de 2021, con motivo de ampliar sus argumentos de recusación mediante su escrito de subsanación y complementario recibido ante el OSCE en ésta última fecha, precisando que en su solicitud de recusación del 12 de abril de ese mismo año la Entidad no expuso tales cuestionamientos.*
- d) Por tanto, la recusación sobre este extremo también resulta improcedente por extemporánea;*

Que, el literal l) del artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por

² El literal a) del numeral 2) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje señala que la "(...) recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes".

³ Con motivo de fundamentar los criterios respecto a la oportunidad para formular recusaciones a través de la Resolución N° 329-2013-OSCE/PRE del 20 de setiembre de 2013 y haciendo referencia a la doctrina el OSCE señaló que: "(...) la recusación debe ser formulada apenas se conozca el motivo que la sustenta, pues de lo contrario se corre el riesgo que cualquiera de las partes utilice dicho mecanismo como una herramienta dilatoria, reservando su empleo para algún momento que considere estratégico a sus intereses y al desarrollo del proceso, lo que no sólo resulta discordante con la buena fe y lealtad procesales con que debe desarrollarse un arbitraje sino con el principio de celeridad que debe distinguirse a este mecanismo de solución de controversias".

Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional Ad Hoc para Procesos Arbitrales del Gobierno Regional de Tacna contra los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y a los señores Fernando Cauvi Abadía, Johan Steve Camargo Acosta y José Talavera Herrera a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Cuarto. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje